

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida por don Vicente Ferris García, en su propio nombre y representación, frente a resolución del Ministerio de Justicia de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y uno, que estimó no haber lugar a reponer la Orden de diez de mayo inmediato anterior, decisoria del concurso para la provisión del cargo de Fiscal de determinadas Agrupaciones de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcas, entre ellas, de la que se ha tratado en este proceso, declaramos que ambos actos administrativos, en el particular que nos ocupa, se encuentran ajustados a derecho; sin imposición de costas.»

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

19097 ORDEN de 17 de julio de 1975 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Galeras (Cartagena) Agustín Crea Bastida.

Madrid, 17 de julio de 1975.

COLOMA GALLEGOS

19098 ORDEN de 17 de julio de 1975 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso de la Fortaleza Militar del Hacho (Ceuta) Pedro Cruz Soler.

Madrid, 17 de julio de 1975.

COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE HACIENDA

19099 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de septiembre de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,525	58,695
1 dólar canadiense	56,938	57,163
1 franco francés	13,290	13,344
1 libra esterlina	123,394	123,987
1 franco suizo	21,797	21,901
100 francos belgas	151,532	152,367

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial

Divisas convertibles

Cambios

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 marco alemán	22,636	22,746
100 liras italianas	8,724	8,763
1 florin holandés	22,106	22,212
1 corona sueca	13,366	13,436
1 corona danesa	9,785	9,830
1 corona noruega	10,590	10,640
1 marco finlandés	15,400	15,485
100 chelines austriacos	319,983	322,677
100 escudos portugueses	219,194	221,490
100 yens japoneses	19,635	19,725

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19100 ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Casa de Beneficencia y Hospital de Ataun», instituida por don Juan José Barandiarán en la localidad de Ataun (Guipúzcoa).

Ilma. Sra.: Visto el expediente de clasificación instruido por la Junta de Asistencia Social de Guipúzcoa, referente a la Fundación «Casa de Beneficencia y Hospital de Ataun», en la localidad de Ataun, de dicha provincia, y

Resultando que don Juan José Barandiarán Ceberio falleció el 30 de octubre de 1953 bajo testamento otorgado ante el Notario de Villafranca de Ordizia, don Rafael Armesto Montero, el 30 de abril de dicho año, en el cual, en su cláusula 4.ª disponía literalmente lo siguiente: «El testador instituye y nombra por su heredera a la Orden Religiosa de Mujeres de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, denominada "Hijas de Jesús, Misioneras", cuya fundadora fué la Madre Cándida María de Jesús, de Andoain, y a cuya Orden pertenecen las sobrinas del testador M. María Angeles Barbé y Apalategui, M. María Amparo Mutio y Apalategui y M. María Jesús Otegui y Apalategui; el testador impone a sus herederas la obligación de destinar, después del fallecimiento de las legatarias nombradas, la «Casa Gabriel-Enea», número tres, de la avenida de Navarra, del barrio de San Martín de Ataun (Guipúzcoa), y todos los demás bienes y derechos que herede del testador, en la fundación de una Casa de Enseñanza que se denominará Colegio del "Sagrado Corazón de Jesús", con el fin de dar enseñanza católica a los niños y niñas del pueblo de Ataun o de otros pueblos, que quisieran acudir para recibirla, y que también sea Casa de Beneficencia para las Religiosas ancianas y enfermas de la Orden. El testador dispone que se dé enseñanza primaria gratuitamente a los descendientes de sus parientes y los de su cuñada doña Francisca Apalategui Altolaguirre, dentro del cuarto grado de consanguinidad, hasta los catorce años de edad, y durante un período de veinte años desde que empiece a funcionar.» «El testador deja en amplia libertad a su heredero para que disponga todo lo conveniente para la organización y funcionamiento de la Casa de Enseñanza y Beneficencia, dentro de las normas por las que se rija dicha Orden, incluso la facultad para que, con excepción de la casa Gabriel-Enea, venda toda clase de bienes, cuyo importe o los que le sustituyan, continuaran adscritos como capital a los fines de esta Fundación, permaneciendo siempre en esta casa, ya sea en caseríos, ya también su valor, con el fin de que no desaparezca esta casa»;

Resultando que en la cláusula 5.ª del meritado testamento dispuso asimismo: «Si la Orden de "Jesús, Misioneras", no aceptara o abandonase, la sustituye el testador por la Orden Religiosa de "Nuestra Señora de la Merced", y si tampoco aceptase o la abandonara, por la Orden Religiosa "Carmelitas de la Enseñanza". Si ninguna de estas dos Ordenes lo aceptase o abandonase se destinará la casa «Gabriel-Enea y los bienes de la Fundación a Casa de Beneficencia y Hospital de Ataun, bajo la advocación del "Sagrado Corazón de Jesús"».

Resultando que la Orden «Hijas de Jesús, Misioneras», llamada en primer término por el testador al disfrute de la herencia, renunció a ésta ante el Notario de Salamanca, del Colegio de Val'adolid, don Hipólito Sánchez Velasco, por escritura pública de 7 de febrero de 1956; y como consecuencia de esta renuncia fué llamada a la herencia la Congregación Instituto de Hermanas de la Caridad de «Nuestra Señora de las Mercedes», que acepto la herencia por escritura pública de 5 de julio de 1956, otorgada ante el Notario de Villafranca de Oria don Félix Ruiz Cámara;

Resultando que, en 24 de agosto de 1970, Sor María Inmaculada Jiménez Iniguez, en representación de la Madre Superiora

Provincial de las Hermanas Mercedarias de la Caridad, firmó un contrato privado con un conjunto de personas intituladas «Comisión Escolar de Ataun», al parecer presididas por el Alcalde de la localidad, por el cual se transmitía al Alcalde, don Juan Auzmendi Calparsoro, y miembros de la Comisión, los valores depositados en el Banco de Guipúzcoa de Beasain, propiedad de la Congregación, procedentes de la herencia de don Juan José Barandiarán Ceberio, así como la casa denominada «Gabriel-Enea» con todo el mobiliario que tuviese y pertenecidos que le correspondieran, con el fin de que las Comisiones receptoras de los bienes los destinasen a la finalidad educativa de los niños de la villa de Ataun;

Resultando que, a la vista de estos acontecimientos, la Junta Provincial de Asistencia Social de Guipúzcoa, por conducto de su Presidente, excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expuso la situación reinante a este Ministerio de la Gobernación, el que por resolución de 29 de mayo de 1973 ordenó a la Junta la incoación del expediente de clasificación, para en su caso incluir como de beneficencia particular la Fundación instituida por don Juan José Barandiarán Ceberio, nombrado provisionalmente para el cargo de Patrono, por estar huérfana de representación, a la Junta de Asistencia Social de la provincia;

Resultando que la Junta de Asistencia Social de Guipúzcoa, en cumplimiento de las instrucciones recibidas de este Ministerio de la Gobernación, tramitó el expediente, y como consecuencia de las gestiones efectuadas, actuando en su calidad de Patrono de la presente Fundación, se vino en conocimiento de que en la actualidad el capital que podría ser propiedad de la Fundación está constituido por los siguientes bienes: Acciones, láminas, cuentas corrientes, caja, etc., 205 acciones de «Iberduero, S. A.», depositadas en el Banco de Guipúzcoa; libreta de ahorros número 717.205, con un saldo de 153.905 pesetas, cuenta corriente número 66.764/2, con un saldo de 78.119,85 pesetas; lámina a plazo número 2.492, con un saldo de 150.000 pesetas; Lámina a plazo número 2.500, con un saldo de 1.098.000 pesetas; lámina a plazo número 14.585, con un saldo de 150.000 pesetas, más los intereses en el momento de la clasificación, todos ellos depositados en la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa; lámina de Ahorros a plazo, número 33/403.637, por un importe, en 15 de noviembre de 1974, de 15.032,25 pesetas, depositadas en la Caja de Ahorros municipal. Bienes inmuebles: Casa llamada «Armuñain-Garaicoa», señalada con el número 9, cuartel del puente en Ataur, arrendada a don Miguel Aguirre por una renta anual de 21.013 pesetas; terreno argomal, helechar, con algunos árboles castaños, robles y nogales, denominado Urestaruzu-Iturri-Aldea; casa llamada «Gabriel-Enea», situada en el cuartel del Mediodía, número 3 de Ataun, con sus pertenecidos, actualmente destinada a escuela por la pretendida Comisión Escolar; y «Caserío Urdanaro», compuesto de casa y el terreno que la circunda. Esta finca se halla arrendada a don José Imaz por 2.140 pesetas anuales;

Resultando que, en el trámite de audiencia del expediente a las personas interesadas, compareció la llamada Comisión Escolar, constituida por representantes del Ayuntamiento, de las Parroquias de la Asociación de Padres de Familia y de los padres de los alumnos, a los que había sido transferido por documento privado el resto de los bienes que en vida pertenecieron a don Juan José Barandiarán Ceberio por la Congregación de Hermanas de la Caridad de «Nuestra Señora de las Mercedes», al no poder continuar la obra emprendida. Esta Comisión manifiesta que su intervención fué debida única y exclusivamente al deseo de remediar y paliar la situación planteada en Ataun, al manifestar la Congregación propietaria de los bienes que ya no podría seguir manteniendo las cargas establecidas en el testamento y que su actuación fué simplemente la de ordenar y vigilar los intereses de la obra emprendida, que quedaba desamparada por la marcha de las Hermanas de la Merced, siendo únicamente a modo de puente entre la Congregación renunciante y los herederos que legítimamente hubieran de sucederla, instando además otros pedimentos no relacionados directa ni indirectamente con la finalidad del presente expediente de clasificación.

Resultando que en el trámite de la audiencia comparece también el excelentísimo y reverendísimo señor don Jacinto Argaya Goicochea, Obispo de la Diócesis de San Sebastián, manteniendo que los bienes dejados por el testador don Juan José Barandiarán Ceberio son bienes eclesiásticos por haber sido transmitidos por vía testamentaria a favor de Congregaciones u Ordenes también eclesiásticas, todas ellas llamadas al goce de los bienes en calidad de herederas para el caso de no aceptar los primeramente instituidos; y que habiendo renunciado la Orden religiosa de «Nuestra Señora de la Merced», por virtud de la disposición testamentaria, en la actualidad la heredera de los bienes había de ser la Orden de las Religiosas Carmelitas de la Enseñanza; y que cumpliendo con los deseos de la Congregación heredera, en fecha 27 de junio de 1973 el Obispado instituyó una Fundación eclesiástica sobre la Fundación «Ceberio», al objeto de procurar el cumplimiento de los fines y estimando que la Fundación instituida por el causante no era una Fundación civil, sino eclesiástica, termina solicitando se suspenda toda actuación civil sobre los bienes, respetando la condición eminentemente eclesiástica de los mismos;

Resultando que, tramitado el expediente y como final del mismo, la Junta emite el preceptivo informe, el cual considera que la Fundación instituida por don Juan José Barandiarán Ceberio es clasificable por reunir las condiciones que requieren las Instituciones de naturaleza benéfica; que, dada la índole y cuantía de los bienes, sería conveniente para el mejor logro de su finalidad, el que se autorizase en la forma reglamentaria la venta de los inmuebles, invirtiendo su importe en valores seguros, depositados en establecimiento adecuado al efecto, para con sus rentas costear la asistencia de ancianos pobres, impedidos, enfermos y menesterosos, etc., de Ataun, bien internados en otros establecimientos benéficos, propósito que se ve fortalecido por el hecho de que dado el escaso censo de habitantes de Ataun no parecía factible ni conveniente el construir un hospital para dicha localidad, y todo ello sin perjuicio de que de momento, cuando menos, la casa denominada «Gabriel Enea» siguiese destinada a escuelas públicas del pueblo, en tanto que por el Ministerio de Educación y Ciencia, conocedor del problema acuciante de la villa, se solucionase el de la enseñanza y de carácter educativo de los niños de la misma;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Código Civil y demás disposiciones de carácter general,

Considerando que, habida cuenta de la situación planteada ante la decisión tomada por la Congregación de Religiosas de «Nuestra Señora de la Merced» y postura que en el expediente adopta el Obispado de San Sebastián, es visto que la cuestión planteada, fundamental en este expediente, estriba en determinar si la Fundación es civil o eclesiástica, y por tanto si es o no clasificable como de Beneficencia particular y sometida al Protectorado del Gobierno;

Considerando que siendo el título fundacional el testamento otorgado por don Juan José Barandiarán Ceberio, el 30 de abril de 1953, ante el Notario de Villafranca de Oria, don Rafael Armesto Montero, la resolución del problema anteriormente apuntado ha de obtenerse mediante la debida interpretación de la cláusula testamentaria fundacional, debiendo observarse a estos efectos que, conforme al artículo 675 del Código Civil, toda disposición testamentaria ha entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. De la lectura del testamento se aprecia que en la cláusula 4.ª el testador instituye heredera a la Orden Religiosa de Mujeres denominada «Hijas de Jesús, Misioneras», con la obligación de destinar la «Casa Gabriel Enea», número 3, de la avenida de Navarra, de Ataun, y demás bienes y derechos del Fundador a la fundación de una casa de enseñanza denominada Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús». En la cláusula 5.ª dispone que, caso de no aceptar o abandonar la herencia, esta Orden la sustituye por la de «Nuestra Señora de la Merced», y si ésta tampoco la aceptase o abandonara, por la Orden de las Religiosas Carmelitas de la Enseñanza. Y, finalmente, en la propia cláusula 5.ª dispone textualmente: «Si ninguna de estas Ordenes la aceptase o abandonase, se destinará la «Casa Gabriel-Enea» y los bienes de la fundación a Casa de Beneficencia Hospital del Pueblo, de Ataun, bajo la advocación del «Sagrado Corazón de Jesús»».

Considerando que la intención suficientemente expresada y con la claridad necesaria para respetar en todo momento la voluntad del testador, como se advierte de los términos en que las cláusulas están redactadas, era la de que sus bienes fuesen a alguna, no a todas sucesivamente, de las Congregaciones u Ordenes religiosas enunciadas, pero para el supuesto de que ninguna de las Ordenes Religiosas cumpliera, por la razón que fuera, con el deseo del testador, era su voluntad se constituyese una Fundación de carácter benéfico, como lo revela su mismo título «Casa de Beneficencia y Hospital de Ataun», sin discernir el carácter y la naturaleza de dicha Fundación. Para el logro de sus deseos, el testador don Juan José Barandiarán Ceberio estableció en las cláusulas anteriormente transcritas una sustitución vulgar, prevista en el artículo 774 del Código Civil y, obviamente, de conformidad con el juego, finalidad y fundamento de esta sustitución, una vez ocurrido el hecho de la aceptación por alguno de los llamados a la herencia, la sustitución vulgar se extinguía desapareciendo el derecho de los sustitutos;

Considerando que, haciendo aplicación de los razonamientos antes expuestos al tema planteado en este expediente, es de advertir que al ser aceptada la herencia por el instituido en segundo lugar, Orden Religiosa de «Nuestra Señora de la Merced», la sustitución vulgar se extinguió y con ello las expectativas que pudiera tener la Congregación llamada en tercer lugar, y para el caso de que ninguna de las dos anteriores hubiese aceptado la herencia, Orden de las Religiosas Carmelitas de la Enseñanza; asimismo es de advertir que, según se desprende de las actuaciones practicadas por la Junta de Asistencia Social, en su empeño de reconstruir el patrimonio que en su día perteneció al causante y que habría de constituir el de la Fundación, se ha demostrado también que durante el periodo en que la Orden Religiosa de «Nuestra Señora de la Merced», que aceptó la herencia, estuvo en el goce de los bienes, fueron numerosas las ventas que formalizó en virtud precisamente del derecho de disposición que le confería su investidura de propietaria, título adquirido por herencia, de suerte que no puede considerarse, en buenos términos jurídicos, que la Orden Religiosa de «Nuestra Señora de la Merced», durante el periodo que transcurre desde la

fecha de la aceptación a la del documento privado de cesión a la Comisión Escolar, tuviese un mero disfrute de los bienes que después podrían pasar a los restantes sustitutos nombrados en su testamento por el testador. Por el contrario, esta Orden se comportó como auténtica propietaria, ejercitando todas las facultades inherentes a este título, que culminaron al tratar de ceder los bienes constitutivos de la Fundación al señor Alcalde de Ataun y Comisión Escolar que preside;

Considerando que, en virtud de lo que anteriormente queda expuesto, es claro no pueden ser acogidas las pretensiones del señor Obispo de Sar Sebastián, en virtud del documento privado de 24 de agosto de 1970, y de entrar en el goce de los bienes; la Orden llamada en tercer lugar, Orden de las Religiosas Carmelitas de la Enseñanza, pues esta interpretación supone distorsionar el alcance y los efectos de la llamada sustitución vulgar, interpretándolo en función de fines muy distintos a los que está llamada a cumplir, que no son otros sino los de que la herencia no queda vacante por falta de un heredero; porque, precisamente por sus actos, la Orden Religiosa de «Nuestra Señora de la Merced» demostró ser auténtica propietaria, no existiendo razón alguna para que estos bienes se transmitiesen a favor de un tercero, con el cual no existe relación sucesoria alguna; porque no es cierto que haya existido abandono de los bienes que procedían del patrimonio de don Juan José Barandiarán Ceberio, por parte de quien los poseía, la Orden Religiosa de «Nuestra Señora de la Merced», pues evidentemente transmitir a título oneroso o gratuito no es un acto de abandono, sino todo lo contrario, y como acto de disposición implica un poder y una soberanía sobre la cosa, incompatible de todo punto con su abandono; porque la Fundación eclesiástica, que se dice creada por el Obispo en 27 de junio de 1973 sobre la dotación del testador, bajo la supervisión del heredero, es de fecha posterior al acuerdo de este Ministerio de 29 de mayo de 1973 por el que se ordenó la incoación del expediente de clasificación; porque de aceptarse la tesis del Obispado, compareciente en el trámite de audiencia, se llega a la conclusión de que el testador estableció una especie de fideicomiso al que podrían tener acceso sucesivamente las tres Ordenes Religiosas, transmisión que ocurriría por el mero abandono. Interpretación que, independiente de los problemas jurídicos que comporta para su admisión, no puede aceptarse por ser de todo punto contraria a los términos suficientemente claros en que se expresó el testador. Y, finalmente, porque la Orden Religiosa de «Nuestra Señora de la Merced» no hizo abandono alguno de los bienes, sino cesión, al parecer gratuita, a favor de una llamada Comisión Escolar formada por un grupo de vecinos de Ataun, más o menos interesados en los fines de la Fundación, no vinculados con la Iglesia ni con las Fundaciones de carácter eclesiástico.

Considerando que al cumplirse por la voluntad de la Orden Religiosa de «Nuestra Señora de la Merced», el evento previsto por el testador en el último inciso de la cláusula 5.ª de su testamento, y cesar la Congregación propietaria en el ejercicio de la carga impuesta por aquél, por las razones que fueren, se está en el caso de estimar constituida la Fundación llamada «Casa de Beneficencia y Hospital de Ataun» Institución eminentemente benéfica por razón de su origen y fines, no confiada a autoridades eclesiásticas, y por tanto Fundación de carácter civil, que debe ser clasificada como Fundación benéfico-particular;

Considerando que en lo tocante a otros extremos que consulta la Junta de Asistencia Social, no referentes propiamente a la procedencia de la clasificación, pues postula la variación no esencial de los fines, ya que éstos no se modifican, sino tan sólo los medios para conseguirlos, en razón a la cuantía del capital fundacional, así como a las circunstancias de hecho en que se encuentra la localidad en que la Fundación tiene su sede, procede que una vez clasificada, por dicha Junta se insten en forma de este Ministerio cuantas pretensiones estime oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de los fines previstos en el testamento;

Considerando que, al no haber nombrado el Fundador las personas que habrían de desempeñar el Patronato de la fundación, procede se ratifique el nombramiento hecho en su día en la Junta de Asistencia Social de Guipúzcoa, la cual como Patrono de la Fundación estará obligada al cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación vigente, rendición de cuentas y demás establecidas en la Instrucción del ramo y disposiciones complementarias,

En su virtud, este Ministerio acuerda:

Primero.—Que se clasifique la Fundación establecida por don Juan Barandiarán Ceberio, con el nombre de «Casa de Beneficencia y Hospital de Ataun» en la localidad de este nombre, como de beneficencia particular.

Segundo.—Que se confirme en el cargo de Patrono de la citada Fundación a la Junta de Asistencia Social de Guipúzcoa.

Tercero.—Que se proceda a la inscripción, a favor de la Fundación, de los bienes inmuebles, debiendo quedar depositados, si ya no lo estuvieran. los bienes muebles en establecimiento destinado al efecto, ejercitándose por parte de la Junta cuantos de-

rechos y acciones sean oportunos en defensa de los intereses de la Fundación, y

Cuarto.—Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Diós guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sra. Director general de Asistencia Social.

19101 RESOLUCION del Instituto de Estudios de Administración Local por la que se convoca el I Curso de Especialización sobre «Administración Local y Administración de Justicia» para Funcionarios de las Corporaciones Locales.

De conformidad con las funciones que el Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local de 22 de julio de 1967 asigna a la Escuela Nacional de Administración Local, se convoca el I Curso de Especialización sobre «Administración Local y Administración de Justicia» para Funcionarios de las Corporaciones Locales, con sujeción a las siguientes

Bases

Primera.—El curso que se convoca tiene por objeto examinar monográficamente las cuestiones derivadas de las relaciones de la Administración Local con la Administración de Justicia.

Segunda.—El curso se realizará en Madrid, en la Escuela Nacional de Administración Local de este Instituto, en el periodo comprendido entre el 12 y el 30 de enero de 1976.

Tercera.—Podrán solicitar tomar parte en el curso los funcionarios de Administración Local que reúnan los siguientes requisitos:

A) Pertener a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local o al subgrupo de Técnicos de Administración Especial de las Corporaciones Locales, que desempeñen funciones de defensa de éstas ante los Tribunales (Letrados consistoriales) o al subgrupo de Técnicos de Administración General que ocupen (en Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase o que sea de capital de provincia) puestos de trabajo que supongan Jefatura de Unidad administrativa, con funciones de asesoramiento, dictamen o consulta de nivel superior en materias jurídicas relacionadas con la defensa de las Corporaciones ante los Tribunales.

B) Estar en situación de servicio activo o de excedencia activa, en el caso previsto en el artículo 359 de la Ley de Régimen Local.

C) Contar, al menos, con dos años de servicios efectivos a las Corporaciones Locales.

Cuarta.—Quienes deseen participar en el curso deberán dirigir su solicitud (según modelo adjunto) al Director del Instituto de Estudios de Administración Local, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes podrán remitirse directamente a la Secretaría General del Instituto de Estudios de Administración Local (Joaquín García Morato, 7, Madrid-10) o presentarse en cualquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinta.—Siendo treinta el número de participantes en el curso, si las solicitudes excediesen de tal número se efectuará la selección teniendo en cuenta, fundamentalmente, el mayor tiempo de servicios efectivos prestados a la Administración Local y la naturaleza del puesto desempeñado. Excepcionalmente podrá ser ampliado el número de asistentes, si las circunstancias lo aconsejasen. Los solicitantes deberán alegar en su instancia que reúnen los requisitos exigidos en la base tercera y los años de servicios, debiendo acreditar tales extremos mediante certificación unida a la instancia.

Sexta.—Los aspirantes seleccionados serán notificados personalmente y deberán abonar la cantidad de 1.615 pesetas en concepto de derechos de matrícula y de expedición del certificado.

Séptima.—La asistencia al curso quedará condicionada a la obtención de la licencia reglamentaria de la respectiva Corporación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Octava.—Una vez finalizado el curso será expedido certificado de asistencia a los participantes que superen las pruebas que, en su caso, se establezcan.

Madrid, 18 de agosto de 1975.—El Director del Instituto, José Antonio García-Trevijano Fos.